

RESOLUCION N. 00925

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 03182 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resolución 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al Concepto Técnico No. 07568 del 19 de julio de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para imponer medida de amonestación escrita mediante la Resolución No. 03182 del 21 de septiembre de 2021, a la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.724, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PELUQUERÍA NUBIA ESTILOS F.F, ubicado en la Calle 11 S No. 7 – 79 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, y en la se le requirió dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, por la instalación de elementos en condiciones no permitidas.

Que, la Resolución en mención, fue comunicada a la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO el 14 de octubre de 2021, mediante oficio con radicado No. 2021EE217336 del 08 de octubre de 2021.

Que, mediante radicado No. 2021ER238428 del 3 de noviembre de 2021, la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO, informó a esta autoridad ambiental el retiro de los elementos de publicidad exterior visual instalados en el establecimiento de comercio denominado PELUQUERÍA NUBIA ESTILOS F.F.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría profirió el Concepto Técnico No. 07568 del 19 de julio de 2021, en el que se concluyó:

(...)

3. DESARROLLO DE LA VISITA:

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó la visita técnica de inspección, en la Calle 11 Sur No. 7 – 79 al establecimiento de comercio denominado NUBIA ESTILOS F.F., de propiedad de la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO, identificada con C.C. No. 52.064.724, el día 11 de febrero de 2021, encontrando cuatro (4) elementos publicitarios, con las siguientes características:

- *El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA.*
- *El aviso está volado de la fachada.*
- *El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.*
- *El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada.*

Ver Anexo 2. Acta de visita.

3.1 ANEXO FOTOGRÁFICO



4. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. Artículo 8. Literal c). Decreto 959 del 2000.	Ver fotografía No. 1. Se encontraron dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual incorporados a las ventanas de la edificación.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. Artículo 7. Literal a). Decreto 959 del 2000.	Ver fotografía No. 1. Se encontraron tres (3) elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al permitido.
El aviso está volado de la fachada. (Artículo 8. Literal a). Decreto 959 del 2000.)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual que se encuentra volado de la fachada de la edificación.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala lo siguiente *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto, que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”

En el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece: *“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Debido a lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(...) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

En cuanto a la normatividad que regula la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000. *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de*

1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, en su artículo 30 establece:

“Artículo 30. (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización.”

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)”

Así mismo, la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", consagra :

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

No obstante, el Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, “Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2024-2027 “Bogotá Camina Segura” en su artículo 227 dispone:

Artículo 227. Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. *Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

“Párrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. (...).*

IV. CONSIDERACIONES EN EL CASO EN CONCRETO

De las consideraciones jurídicas expuestas y el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 al establecer que *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*, se evidencia que la Resolución No. 03182 del 21 de septiembre de 2021 se motivó en el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual instalada en el establecimiento de comercio PELUQUERÍA NUBIA ESTILOS F.F., propiedad de la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO, de acuerdo a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 07568 del 19 de julio de 2021, por las siguientes conductas:

4. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación. Artículo 8. Literal c). Decreto 959 del 2000.	Ver fotografía No. 1. Se encontraron dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual incorporados a las ventanas de la edificación.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. Artículo 7. Literal a). Decreto 959 del 2000.	Ver fotografía No. 1. Se encontraron tres (3) elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al permitido.
El aviso está volado de la fachada. (Artículo 8. Literal a). Decreto 959 del 2000.)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual que se encuentra volado de la fachada de la edificación.

Según la normativa vigente, esto es, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro.

Esta modificación normativa implica que la obligación legal de registrar elementos de publicidad exterior visual, solo sea exigible para aquellos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, eximiendo los elementos con dimensiones inferiores.

De un análisis integral del acta de visita técnica No. 200767 del 11 de febrero de 2021 y el Concepto Técnico No. 07568 del 19 de julio de 2021, no se describe de manera detallada las dimensiones del aviso y por el contrario, ante la falta de certeza de las mismas, no le es posible a esta autoridad ambiental concluir que, el elemento en cuestión cuenta con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024, son objeto de registro.

Así mismo, la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO, mediante radicado No. 2021ER238428 del 3 de noviembre de 2021, informó a esta autoridad ambiental el retiro de los elementos de publicidad exterior visual instalados en el establecimiento de comercio denominado PELUQUERÍA NUBIA ESTILOS F.F. y de lo cual allegó registro fotográfico.

Siendo así, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunción de dolo o culpa establecida en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, la autoridad administrativa está en el deber de demostrar, de manera clara y precisa los hechos que constituyen infracción, lo que permite concluir que, ante la falta de certeza respecto de las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual en cuestión y el retiro de los demás

elementos, no existe fundamento técnico y jurídico que amerite el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO.

El principio de responsabilidad subjetiva, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, exige que toda sanción administrativa esté sustentada en pruebas claras que acrediten tanto la materialidad de los hechos como la intención dolosa o culposa del investigado. En este caso, la ausencia de evidencia técnica respecto de las dimensiones del aviso, no permiten demostrar el incumplimiento intencionado o negligente de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Por lo anterior, y en atención a los principios de legalidad y del debido proceso, esta autoridad ambiental no encuentra mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, al no constituir infracción ambiental las conductas evidenciadas en el Concepto Técnico No. 07568 del 19 de julio de 2021, por lo que se procederá a archivar el expediente SDA-08-2021-2034.

IV. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2021-2034

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece:

Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)"*.

Por lo anterior, es procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo, que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente SDA-08-2021-2034, en el cual reposa la Resolución No. 03182 del 21 de septiembre de 2021.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, numeral 5 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva de amonestación escrita impuesta mediante Resolución No. 03182 del 21 de septiembre de 2021, a la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.724, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado PELUQUERÍA NUBIA ESTILOS F.F., ubicado en la Calle 11 S No. 7 – 79 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Advertir a la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.064.724, en la Calle 11 Sur No. 7 – 79 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico nubiafandi464@gmail.com (Según plataforma RUES).

ARTÍCULO TERCERO: Por el Grupo interno del Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente archivo del expediente SDA-08-2021-2034, correspondiente a las diligencias adelantadas a nombre de la señora NUBIA STELLA FANDIÑO FORERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de

2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2021-2034

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	14/04/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	22/04/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ	CPS:	SDA-CPS-20250812	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20242611	FECHA EJECUCIÓN:	05/05/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	SDA-CPS-20242611	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20250383	FECHA EJECUCIÓN:	23/04/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/05/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

